

46/192. Régimen de pensiones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 45/242, de 21 de diciembre de 1990, y 45/268, de 28 de junio de 1991

Habiendo examinado el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1991 presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁶⁰, el capítulo III del volumen I del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional⁵⁷, el informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja⁶¹ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁶²

I

SITUACIÓN ACTUARIAL DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Recordando la sección I de su resolución 44/199, de 21 de diciembre de 1989, en que aprobó medidas para restablecer el equilibrio actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a largo plazo,

1. *Toma nota con satisfacción* de la importante reducción del desequilibrio actuarial, de un 3,71% a un 0,57% de la remuneración pensionable, reflejada en la evaluación de la Caja al 31 de diciembre de 1990;

2. *Toma nota* de la decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de mantener la tasa de interés actual del 6,5% para la suma global por la que puede permutarse la prestación de jubilación y su intención de revisar esa tasa de interés en 1993, a la luz de los resultados de la evaluación actuarial de la Caja al 31 de diciembre de 1992;

3. *Toma nota también* de las observaciones del Comité Mixto relativas al número máximo de años de aportación computables en la Caja, que figuran en los párrafos 40 a 53 de su informe⁶⁰ y de su intención de examinar esta cuestión nuevamente en 1993 a la luz de los resultados de la evaluación actuarial de la Caja al 31 de diciembre de 1992.

II

REMUNERACIÓN PENSIONABLE Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL CUADRO DE SERVICIOS GENERALES Y CUADROS CONEXOS

Recordando que el Comité Permanente del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, en nombre del Comité Mixto, informó a la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones, en el párrafo 75 del informe del Comité Mixto⁶³, acerca de su conclusión en el sentido de que convenía realizar un examen amplio de la metodología para determinar la remuneración pensionable y las pensiones resultantes del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos,

Recordando también que en la sección III de su resolución 45/242 la Asamblea General tomó nota de la intención de la Comisión de Administración Pública Internacional de realizar ese examen amplio en 1991, en cooperación con el Comité Mixto, y pidió que las reco-

mendaciones al respecto se presentaran a la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones,

Observando que la Comisión y el Comité Mixto examinaron diversas opciones metodológicas sin haber logrado formular recomendaciones concretas a la Asamblea General en su actual período de sesiones,

Tomando nota de que, según lo reflejado en sus informes, la Comisión⁵⁷ y el Comité Mixto⁶⁰ difieren sobre si la metodología actual da lugar a incoherencias y problemas y sobre la conveniencia de las demás metodologías examinadas,

Reconociendo la complejidad de las cuestiones en examen y su importancia para todas las partes interesadas, es decir el personal, las administraciones y los Estados Miembros,

Observando las posiciones adoptadas en la Comisión en el sentido de que las disposiciones vigentes han dado lugar a incoherencias y anomalías y que, en consecuencia, no resulta viable mantener la metodología actual sin modificaciones,

1. *Concuerda* con las conclusiones de la Comisión de Administración Pública Internacional y el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas relativas a la necesidad de estudios adicionales sobre otras posibles metodologías a fin de determinar la solución más equitativa para todas las partes interesadas, incluidos en particular estudios sobre la viabilidad de determinar la remuneración pensionable o las pensiones en relación con las prácticas locales de los empleadores incluidos en los estudios de sueldos del personal del cuadro de servicios generales, la aplicación del criterio de la sustitución de los ingresos que se observa para determinar la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores y la utilización de los impuestos locales para obtener la remuneración pensionable a partir de los sueldos netos pensionables;

2. *Hace suyos* el enfoque gradual en relación con el examen amplio y el marco cronológico para su realización, según lo propuesto en el párrafo 84 del volumen I del informe de la Comisión⁵⁷;

3. *Concuerda* con la observación de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, que figura en el párrafo 14 de su informe⁶², de que las recomendaciones que formulen la Comisión y el Comité Mixto deben estar encaminadas a poner fin a las anomalías actuales del régimen y de que se realicen nuevos estudios dentro del marco cronológico propuesto

4. *Pide* a la Comisión y al Comité Mixto que, al realizar nuevos estudios, tomen en consideración las opiniones expresadas en la Quinta Comisión, incluidas en particular aquellas relativas a las consecuencias administrativas y financieras de la determinación de pensiones con arreglo a las prácticas locales de los empleados incluidos en los estudios de sueldos del personal del cuadro de servicios generales, y las relativas a la posibilidad de reflejar las condiciones locales al determinar la remuneración pensionable mediante la aplicación de los tipos impositivos locales para convertir los sueldos pensionables netos en sueldos pensionables brutos.

III

REMUNERACIÓN PENSIONABLE Y PENSIONES
DE LOS FUNCIONARIOS DE CATEGORÍAS NO CLASIFICADAS

Recordando la sección II de su resolución 45/242, donde expresó la convicción de que debía utilizarse un enfoque de régimen común para determinar la remuneración pensionable y las pensiones de todos los afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, incluidos los funcionarios de categorías no clasificadas,

Habiendo examinado las opiniones de la Comisión de Administración Pública Internacional y el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas sobre la metodología para determinar la remuneración pensionable de los funcionarios de categorías no clasificadas, incluidos los jefes ejecutivos de las organizaciones afiliadas a la Caja, que figuran en los párrafos 51 a 71 del volumen I del informe de la Comisión⁵⁷ y los párrafos 110 a 132 del informe del Comité Mixto⁶⁰

1. *Reitera* su preocupación por las prácticas divergentes que han surgido desde 1984 respecto de la remuneración pensionable de los funcionarios de categorías no clasificadas y en particular de los jefes ejecutivos de organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

2. *Concuerda* con la observación formulada por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, contenida en el párrafo 26 de su informe⁶², de que debe examinarse la metodología para determinar la remuneración pensionable de los funcionarios de categorías no clasificadas con miras a eliminar las incoherencias que existen en lo tocante al monto de la remuneración pensionable de algunos de esos funcionarios;

3. *Hace suya* la recomendación de la Comisión de Administración Pública Internacional de que la remuneración pensionable de los funcionarios designados o elegidos para ocupar puestos de categorías no clasificadas que se afilien a la Caja debe determinarse de conformidad con la metodología establecida en el párrafo 64 del volumen I del informe de la Comisión⁵⁷, con la modificación indicada en el párrafo 66 de dicho volumen;

4. *Hace suya también* la recomendación de la Comisión de que la remuneración pensionable de esos funcionarios se ajuste, entre los exámenes amplios, de conformidad con el procedimiento aplicable para el ajuste de la escala de remuneración pensionable de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores, según lo establecido en el párrafo (b) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja;

5. *Insta* a los órganos rectores de las demás organizaciones afiliadas a la Caja a que adopten la metodología y el procedimiento de ajuste recomendados por la Comisión para determinar la remuneración pensionable de sus funcionarios de categorías no clasificadas que se afilien a la Caja, y a que informen sobre las medidas adoptadas en este sentido a la Asamblea General, la Comisión y el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

6. *Insta también* a los órganos rectores de las organizaciones afiliadas a la Caja a que examinen los niveles

actuales de remuneración pensionable de sus funcionarios de categorías no clasificadas que participan en la Caja, con miras a eliminar las divergencias con los niveles establecidos atendiendo a la metodología anterior, habida cuenta de la necesidad de proteger los derechos adquiridos que se derivan de decisiones anteriores de los órganos rectores interesados;

7. *Pide* al Comité Mixto que examine nuevamente, en su siguiente período ordinario de sesiones, enmiendas a los Estatutos de la Caja para incluir disposiciones que rijan la remuneración pensionable de los funcionarios de categorías no clasificadas y extender las disposiciones por las que se impone un límite a los niveles superiores de pensiones a fin de que abarquen a todos los participantes en la Caja, incluidos los funcionarios de categorías no clasificadas, y que presente recomendaciones al respecto a la Asamblea General;

8. *Toma nota* de las opiniones de la Comisión, contenidas en los párrafos 70 y 71 del volumen I de su informe⁵⁷, en el sentido de que, en caso de que el órgano rector de una organización afiliada decida no afiliar a la Caja a sus funcionarios elegidos, corresponde a dicho órgano rector hacer los arreglos en materia de pensiones que hayan de aplicarse, teniendo en cuenta el período del mandato del funcionario y la conveniencia de establecer cierto grado de comparabilidad en las disposiciones sobre pensiones aplicables a esos funcionarios;

9. *Pide* a la Comisión que recomiende directrices para determinar las pensiones de los funcionarios de categorías no clasificadas que no se afilien a la Caja a fin de garantizar la comparabilidad en todo el sistema, así como procedimientos apropiados de vigilancia, y que presente recomendaciones al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones y a los órganos rectores de las demás organizaciones del régimen común de pensiones de las Naciones Unidas.

IV

CAMBIOS EN EL SISTEMA DE AJUSTE DE LAS PENSIONES

Recordando lo solicitado en el párrafo 5 de la sección IV de su resolución 45/242 y reafirmado en el párrafo 5 de su resolución 45/268, en el sentido de que el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas dé prioridad a la elaboración de un criterio a largo plazo para determinar la pensión inicial en moneda nacional,

Recordando también el párrafo 6 de la sección IV de su resolución 45/242, en el que invitó a los órganos rectores de las otras organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a que se abstuvieran de tratar de establecer para su personal derechos de pensión adicionales, así como el párrafo 6 de su resolución 45/268, en el que reiteró esa posición,

1. *Toma nota* de la sección III.F del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁶⁰ sobre el sistema de ajuste de las pensiones, en particular la modificación a más largo plazo de ese sistema examinada por el Comité Mixto para determinar la pensión inicial en moneda nacional, a la luz de que el 31 de marzo de 1992 vence el período de aplicación

de la medida provisional aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/242;

2. *Toma nota también* de las observaciones del Comité Mixto, que figuran en los párrafos 180 y 181 de su informe, sobre las consecuencias de la resolución aprobada por el Consejo Administrativo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre el plan de seguro de protección del poder adquisitivo de las pensiones para el personal de la Unión;

3. *Aprueba* la modificación a más largo plazo del sistema de ajuste de las pensiones y sus fechas de aplicación, según lo recomendado por el Comité Mixto en los párrafos 175 y 176 de su informe, y las modificaciones consiguientes en el sistema de ajuste de las pensiones, que figuran en el anexo I de la presente resolución;

4. *Observa* la intención del Comité Mixto de vigilar de cerca los gastos efectivos de la modificación del sistema de ajuste de las pensiones aprobada por la presente resolución;

5. *Hace suyas* las opiniones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, expresadas en los párrafos 22 y 23 de su informe⁶², en el sentido de que el Comité Mixto debe determinar, basándose en el costo efectivo, si está justificado tratar de mejorar la modificación propuesta a fin de reducir el costo, y de que deben seguirse tomando en consideración las directrices establecidas en la resolución 31/196 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1976, a fin de asegurar que los cambios en el sistema de ajuste de las pensiones no requieran un aumento de las obligaciones financieras de los Estados Miembros

6. *Pide* al Comité Mixto que en su siguiente período ordinario de sesiones continúe el examen de medidas encaminadas a hacer economías, habida cuenta de las opiniones expresadas en la Quinta Comisión e incluida, en particular, la modificación de la disposición relativa al "tope del 120%" del sistema doble de ajuste de las pensiones, dada la protección adicional que representa la modificación del sistema aprobada por la presente resolución.

V

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ MIXTO DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1. *Toma nota* de las observaciones del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, que figuran en la sección III.G de su informe⁶⁰, sobre su composición y la frecuencia de sus períodos ordinarios de sesiones;

2. *Toma nota también* de la recomendación de que no se modifique en absoluto la composición del Comité Mixto en el momento actual, y pide al Comité Mixto que mantenga esta cuestión en examen y presente otro informe sobre el tema a la Asamblea General en su cuatragésimo octavo período de sesiones.

3. *Toma nota asimismo* de la decisión del Comité Mixto de celebrar períodos ordinarios de sesiones bienales en adelante.

VI

ENMIENDA A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1. *Aprueba*, con efecto a partir del 1° de enero de 1992, la enmienda al artículo 14 de los Estatutos de la Caja de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que figura en el anexo II de la presente resolución, por la que se dispone que el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas presente un informe a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja por lo menos cada dos años, en lugar de cada año, a la luz de la decisión adoptada por el Comité Mixto de celebrar períodos ordinarios de sesiones bienales en adelante;

2. *Pide* que se informe a la Asamblea General acerca de las actividades del Comité Permanente del Comité Mixto en los años en que no se reúna el Comité Mixto únicamente cuando el Comité Permanente estime que se requiere la adopción de medidas por la Asamblea

VII

FONDO DE EMERGENCIA

Autoriza a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a que complemente las contribuciones voluntarias al Fondo Voluntario de Emergencia correspondientes al bienio 1992-1993, por un monto que no exceda los 200.000 dólares de los Estados Unidos.

VIII

GASTOS ADMINISTRATIVOS

1. *Concuerda* con las recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto sobre los gastos administrativos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

2. *Aprueba gastos*, imputables directamente a la Caja, por un total de 40.403.600 dólares (netos) en el bienio 1992-1993 y un aumento en los gastos de 2.116.100 dólares (netos) en el bienio 1990-1991 para la administración de la Caja.

IX

OTROS ASUNTOS

Toma nota de los demás asuntos examinados en el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁶⁰.

X

INVERSIONES DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1. *Toma nota con satisfacción* del informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁶¹;

2. *Reitera su solicitud* a los Estados Miembros que en la actualidad no conceden exenciones tributarias a las inversiones de la Caja de que lo hagan a la brevedad posible

79a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1991

ANEXO I

Cambios en el sistema de ajuste de las pensiones

C. DETERMINACIÓN DE LAS CUANTÍAS BÁSICAS

Reemplácese el apartado i) del inciso b) del párrafo 5 por el texto siguiente:

"b) Se calculará una cuantía básica en moneda nacional para el país de residencia de conformidad con la sección N *infra* de la siguiente manera

"i) Como se explica en la sección D *infra*, se calculará un coeficiente de ajuste por diferencia del costo de la vida para el país de residencia y para el mes de separación. Este coeficiente se aplicará a la porción de la remuneración media final que no exceda de la remuneración pensionable, a la fecha de la separación del servicio, de la escala a que se hace referencia en el inciso b) del artículo 54 de los Estatutos, en el escalón máximo de las categorías que se indican a continuación:

"—P-2: Para las separaciones del servicio anteriores al 1° de abril de 1992;

"—P-4: Para las separaciones del servicio a partir del 1° de abril de 1992;

Para las prestaciones de invalidez que comiencen a regir después del 1° de enero de 1991 y otras prestaciones derivadas de ellas; y

Para las prestaciones de familiares supervivientes y otras prestaciones debidas a muertes de afiliados, en servicio activo, que se produzcan a partir del 1° de enero de 1991

"La cuantía resultante se añadirá a la remuneración media final;"

D. COEFICIENTE DE AJUSTE POR DIFERENCIA DEL COSTO DE LA VIDA

Reemplácese el apartado iv) del inciso a) del párrafo 6 por el texto siguiente:

"iv) Por último, el coeficiente de ajuste de diferencias por el costo de la vida aplicable se derivará de la tabla siguiente y, en caso necesario, los resultados se interpolarán sobre la base de los coeficientes aplicables a dos números exactos de clases de ajuste por lugar de destino:

Número de clases de ajuste por lugar de destino por encima de la clase de Nueva York (promedio de 36 meses)	Coeficiente de ajuste por diferencias (costo de la vida porcentaje)
---	---

Separaciones antes del 1° de abril de 1992

Menos de 4	0
4	3
5	7
6	12
7	17
8	22
9	28
10	34
11	40
12 o más	46

Separaciones del servicio a partir del 1° de abril de 1992; prestaciones de invalidez que comiencen a regir después del 1° de enero de 1991 y otras prestaciones derivadas de ellas; y prestaciones debidas a muertes en el servicio que se produzcan a partir del 1° de enero de 1991

Menos de 1	0
1	3
2	8
3	14

4	19
5	25
6	31
7	38
8	45
9	52
10	60
11	68
12	76
13	85
14	94
15 o más	104

ANEXO II

Enmienda a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

Artículo 14

Reemplácese el título y el párrafo a) por el texto siguiente:

Informe y comprobación de cuentas

"a) Por lo menos cada dos años, el Comité Mixto presentará a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas un informe —que incluirá un balance— sobre el funcionamiento de la Caja, e informará a cada una de las organizaciones afiliadas de cualquier medida adoptada por la Asamblea General a raíz de dicho informe."

46/193. Financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación⁶⁴ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁶⁵,

Teniendo presentes la resolución 350 (1974) del Consejo de Seguridad, de 31 de mayo de 1974, por la que el Consejo estableció la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, y las resoluciones posteriores por las que el Consejo prorrogó el mandato de la Fuerza, la última de las cuales fue la resolución 722 (1991) del Consejo, de 29 de noviembre de 1991,

Recordando su resolución 3211 B (XXIX), de 29 de noviembre de 1974, relativa a la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, y sus resoluciones posteriores sobre el mismo tema, la última de las cuales fue la resolución 45/243, de 21 de diciembre de 1990,

Reafirmando sus decisiones anteriores con respecto al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de esa índole que ocasionan gastos considerables.